



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Toca de revisión (EXP. TOCA 569/2019)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre de la parte actora
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	Lic. Antonio Dorantes Montoya. 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	01 de diciembre de 2021 ACT/CT/SE/09/01/12/2021



TOCA EN REVISIÓN: 569/2019.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
646/2018/2ª-V

RECURRENTE:
DIRECTOR DE LA COMISIÓN MUNICIPAL DE
AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO
DE BANDERILLA VERACRUZ.

MAGISTRADO PONENTE:
LIC. ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
MARDOQUEO CALDERÓN FERNÁNDEZ.

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA
LLAVE, A CINCO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE.**

RESOLUCIÓN DEFINITIVA que revoca la sentencia de fecha treinta de agosto de dos mil diecinueve, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz en el juicio contencioso administrativo 646/2018/2a.-V de su índice, para los efectos precisados en el presente fallo.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Mediante escrito presentado en la oficialía de partes común del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, el ciudadano [REDACTED] interpuso juicio contencioso administrativo en contra de las autoridades denominadas Director de la Comisión Municipal de Agua Potable Drenaje y Alcantarillado de Banderilla, Veracruz, Subgerente Comercial y Notificadora Verificadora Habilitada, estas dos últimas de la Comisión Municipal de Agua Potable Drenaje y Alcantarillado de Banderilla, Veracruz.

De las autoridades en cita demandó la nulidad del oficio CMAP/DIR/173/2018 de fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, signado por el Director de la Comisión Municipal de Agua Potable Drenaje y Alcantarillado de Banderilla, Veracruz.

1.2 Mediante acuerdo de fecha dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, se radicó el expediente con el número 646/2018/2ª-VI del índice de la Segunda Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, y se admitió a trámite la demanda.

1.3 En fecha treinta de agosto del año dos mil diecinueve se emitió sentencia en la cual se decretó el sobreseimiento del juicio respecto de las autoridades demandadas denominadas Subgerente Comercial y Notificadora Verificadora Habilitada, ambas de la Comisión Municipal de Agua Potable Drenaje y Alcantarillado de Banderilla, Veracruz, declarando la nulidad lisa y llana del oficio número CMAP/DIR/173/2018, por lo que inconforme con la citada sentencia el Director de la Comisión Municipal de Agua Potable Drenaje y Alcantarillado de Banderilla, Veracruz, interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia antes indicada, por lo que una vez admitido el recurso de referencia, se turnó a resolver lo cual se realiza mediante el presente fallo.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es competente para resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo establecido en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 1º, 5, 12, 14, fracción IV, de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, 1, 344, fracciones I y II, 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

3. PROCEDENCIA Y LEGITIMACIÓN

3.1. El recurso de revisión que por esta vía se resuelve, reúne los requisitos de procedencia previstos en el numeral 344, fracción I y II del Código de la materia, toda vez que el recurrente controvierte la sentencia definitiva en la que la Segunda Sala de este Tribunal decretó el sobreseimiento del juicio de origen número 646/2018/2ª-V, respecto de algunas autoridades y decidió la cuestión planteada.



3.2 La legitimación de la parte recurrente para interponer el recurso de revisión que en esta instancia se resuelve, se encuentra debidamente acreditada y reconocida, mediante auto de fecha catorce de febrero de dos mil diecinueve.¹

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del caso.

En el **primer agravio** el revisionista señala que la sentencia en revisión realiza un análisis contradictorio respecto a la causal de improcedencia que hizo valer en el juicio, pues en dicho fallo se establece que no se actualizó la hipótesis de la fracción II del artículo 289 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, ya que en el juicio contencioso administrativo número 596/2016/2ª-II no se analizó el fondo del asunto.

Así mismo, en el fallo en revisión argumenta el recurrente que se establece que no se actualizan los elementos de la conexidad para decretar el sobreseimiento que solicitó, bajo el argumento de que la demandante justificó a través del oficio de fecha dieciséis de octubre de dos mil dieciocho que se había dado cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio 596/2016/2ª-II, omitiendo analizar que dicho documento se sustenta en el oficio CMAP/DIR/173/2018 de fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, el cual representa el acto impugnado en el juicio 646/2018/2ª-V.

En el **segundo agravio** señala que le afecta el criterio establecido por la Segunda Sala en el sentido de que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 289 del Código adjetivo, ya que establece que la autoridad demandada no señala el recurso o medio de defensa que se debió agotar antes del juicio de nulidad.

¹ Visible a foja 101 a 104 en autos del expediente del juicio principal.

En el **tercer agravio**, expone que contrario a lo determinado por la Sala Unitaria, el oficio CMAP/DIR/173/2018 de fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, es válido pues cumple con las disposiciones previstas en el artículo 7 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, pues se trata de un documento emitido en cumplimiento a una sentencia que estudió el fondo del asunto causando estado, por lo que, tiene conexidad con el juicio contencioso administrativo 596/2016/2ª-II.

4.2 Problemas jurídicos a resolver.

4.2.1 Determinar si la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, contó con todo el material probatorio en el juicio de origen para valorar las causales de improcedencia emitidas por la autoridad demandada Director de la Comisión Municipal de Agua Potable Drenaje y Alcantarillado de Banderilla, Veracruz.

4.2.2 Determinar si se acredita una violación al procedimiento del juicio que deja sin defensas a la autoridad demandada Director de la Comisión Municipal de Agua Potable Drenaje y Alcantarillado de Banderilla, Veracruz, y trasciende al sentido de la sentencia.

5. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS.

5.1 La Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, no contó con todo el material probatorio en el juicio de origen para valorar las causales de improcedencia emitidas por la autoridad demandada Director de la Comisión Municipal de Agua Potable Drenaje y Alcantarillado de Banderilla, Veracruz.

El promovente del recurso en que se actúa en el primer agravio, señala que en el fallo en controversia no se actualizó la hipótesis de la fracción II del artículo 289 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, para efecto de emitir el sobreseimiento del juicio, lo cual a su parecer resulta en un análisis contradictorio, pues el argumento de la resolutora de origen para emitir dicha determinación fue que en el juicio contencioso administrativo número 596/2016/II no se analizó el fondo del asunto y que se trata de hechos nuevos.



Así mismo, el revisionista indica que la Sala Unitaria aunado a lo expuesto, señaló que no se actualizan los elementos de la conexidad en el juicio ya que se acredita que se dio cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio 596/2016/2ª-II mediante oficio de fecha de fecha dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, omitiendo analizar que dicho documento se sustenta en el oficio CMAP/DIR/173/2018 de fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, del cual se declara su lisa y llana nulidad en el juicio 646/2018/2a-V siendo aquel con el que se acreditó el cumplimiento de la sentencia en el diverso juicio referido en primer término, por lo que, no se trata de un acto nuevo si no consecuencia de otro, por lo que sí se actualizan los elementos de conexidad, de igual forma señala que en el juicio en comento sí se entró al estudio de fondo del asunto.

Por otra parte manifiesta en el agravio segundo que la resolutora contrario a lo que sustentó en su contestación de demanda determinó que no se actualizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 289, fracción VIII del Código adjetivo, indicando de igual forma en su agravio tercero que el acto impugnado contrario a lo que determinó la Segunda Sala, cumple con los elementos de validez que establece el artículo 7 del Código ya señalado.

Sobre el particular es importante señalar que del estudio impuesto al escrito de contestación de demanda del Director General de la Comisión Municipal de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Banderilla, Veracruz,² emitida en el juicio contenciosos administrativo 646/2018/2ª-V, se advierte que en efecto hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 289 Código procedimental de la materia, que establece que es improcedente el juicio contra actos que hayan sido impugnados en un diverso proceso jurisdiccional siempre que exista sentencia ejecutoria que decida el fondo del asunto.

De igual forma se indica que concatenó la causal ya referida con la prevista en la fracción VIII, del artículo 289 también referido en el párrafo que antecede, el cual establece que es improcedente el juicio en contra de actos que puedan impugnarse por medio de algún recurso o medio de defensa, con excepción de aquéllos cuya interposición sea optativa.

² Visible a fojas 52 a 66 en autos del juicio 646/2018/2ª-V.

Lo expuesto bajo el argumento de que el acto impugnado en el juicio 646/2018/2ª-V el cual consiste en el oficio CMAP/DIR/173/2018 de fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, fue emitido en cumplimiento a la sentencia de fecha cinco de abril del año dos mil dieciocho dictada en el juicio 596/2016/2ª-II, ahora bien, dicho cumplimiento argumentó que se había hecho del conocimiento del órgano jurisdiccional mediante escrito presentado el día dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, sin que al día siete de enero de dos mil diecinueve se hubiera emitido el pronunciamiento correspondiente en relación al cumplimiento de la sentencia, por lo que el actor, tiene como medios de defensa los previstos en el artículo 341 y 342 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

En este sentido en la sentencia en revisión, la Segunda Sala determinó que no se actualizaban las causales de improcedencia con antelación señaladas, al considerar que si bien el acto combatido en el juicio 646/2018/2ª-V, provino del cumplimiento de la sentencia dictada en el diverso 596/2016/2ª-II, también lo es que en este último al emitirse un fallo para efectos, no se había analizado el fondo del asunto, así mismo, porque no se mencionó por parte de la demandada en el acto impugnado el recurso o medio de defensa que se debió agotar antes del juicio.

En relación con lo expuesto, se advierte que el hoy recurrente, aportó como medio de prueba en el juicio principal, la "documental de informes" marcada con la letra "G" en su escrito de contestación a la demanda, la cual hizo consistir en lo siguiente:

"G. DOCUMENTAL DE INFORMES.- Que se deberá requerir a la Segunda Sala de este H. Tribunal, a efecto de que informe lo siguiente:

a) Si se encuentra registrado en esa Sala el expediente administrativo 596/2015.

b) Quien es el actor en la demanda con la que se da inicio al juicio contencioso administrativo y que autoridad señala como responsable.

c) Cuáles son los actos impugnados en dicho juicio.

d) Si efectivamente en fecha 05 de abril del año 2018, se dictó sentencia dentro del juicio contencioso administrativo 596/2015

e) Si dicha sentencia le fue notificada al actor y en caso de ser afirmativo en qué fecha.



f) Remita constancias del incumplimiento por parte de la Autoridad responsable de dicha sentencia.

g) Informe si hasta el momento el actor ha recurrido la sentencia impugnada o en su caso el cumplimiento de esta.”

Ahora bien, respecto a dicho medio probatorio la Segunda Sala mediante acuerdo de fecha catorce de febrero de dos mil diecinueve³ acordó lo siguiente:

“Instrumental de Actuaciones. De la cual se desprende que es señalada por la autoridad como una documental de Informes, marcada con la letra G, consistente en el informe solicitado a esta Segunda Sala, siendo que la misma radica sobre información que se desprende del juicio contencioso administrativo número 596/2015/2^a-II, resulta innecesaria su admisión de la prueba de informes, en consecuencia, se admite con Instrumental de Actuaciones toda vez que esta Sala contará y tendrá a su alcance en todo momento los documentos e información que se desprende y obre en el citado juicio contencioso administrativo 596/2015/2^a-II.”

NOTA: Lo subrayado es propio del presente fallo.

Como es de verse contrario a lo determinado en el auto con antelación descrito, al momento de resolver el juicio en que se actúa la Segunda Sala no contó con el medio de prueba con antelación referido, ya que a foja diez de dicho fallo en donde se mencionan las pruebas aportadas por el Director de la Comisión Municipal de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Banderilla, Veracruz, no se relacionó dicho medio probatorio, de igual forma en el contenido de la misma no se emitió pronunciamiento alguno en relación con las actuaciones del juicio contencioso administrativo 596/2015/2^a-II.

En las relatadas condiciones, es claro que la Sala Unitaria al resolver el juicio de origen, no contó con todo el material probatorio para valorar las causales de improcedencia que hizo valer la autoridad recurrente.

5.2 Se acredita una violación al procedimiento del juicio que deja sin defensas a la autoridad demandada Director de la Comisión Municipal de Agua Potable Drenaje y Alcantarillado de Banderilla, Veracruz, y trasciende al sentido de la sentencia.

En primer término, debe decirse que de conformidad con las disposiciones previstas en los artículos 304 y 325 fracciones II y V del

³ Visible a fojas 101 a 104 en autos del juicio 646/2018/2^a-V

Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, en la tramitación del juicio contencioso administrativo se dictará acuerdo sobre la contestación de demanda, en el cual se tendrán por admitidas o desechadas las pruebas ofrecidas y se ordenarán, en su caso, las providencias necesarias para su desahogo, así mismo, en las sentencias que dicte este Tribunal por conducto de sus Salas Unitarias, se deberán analizar las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio y el examen y valoración de las pruebas aportadas por las partes.

Ahora bien, como se ha precisado con antelación, al momento de resolver el juicio 646/2018/2ª-V, la Segunda Sala no tuvo a la vista el expediente 596/2015/2ª-II, aún y cuando mediante auto de fecha catorce de febrero de dos mil diecinueve se determinó tenerlo al alcance, pues se le dio el carácter de Instrumental de Actuaciones.

Lo expuesto representa una violación cometida en el procedimiento del juicio 646/2018/2ª-V, pues al no contar con el expediente con antelación señalado, la Sala de origen no contaba con todos los elementos probatorios necesarios para determinar si el acto impugnado el cual consiste en el oficio CMAP/DIR/173/2018 de fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, fue emitido en cumplimiento a la sentencia de fecha cinco de abril del año dos mil dieciocho dictada en el juicio 596/2016/2ª-II, y si es que en dicho sumario existe auto por el cual se determine si fue cumplida en sus términos la sentencia.

En este sentido no pasa desapercibido que si bien la resolutora tuvo a la vista la copia simple de la sentencia de fecha cinco de abril de dos mil dieciocho, dictada en el juicio 596/2016/2ª-II, también lo es que, se requería contar con el expediente de dicho sumario para determinar si en efecto se actualizaban las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por la demandada hoy recurrente, y en su caso declara la validez o nulidad del acto impugnado, pues al no hacerlo de esta forma, se dejó sin defensa al recurrente al trascender al sentido de la sentencia, por lo tanto esta Sala Superior se encuentra impedida para emitir una resolución en cuanto al fondo del asunto.

Cabe destacar que en el caso concreto no se viola lo previsto en el artículo 17, tercer párrafo, Constitucional que establece para los



órganos jurisdiccionales la obligación de privilegiar la solución del conflicto por sobre los formalismos procesales, con miras a lograr la tutela judicial efectiva. Por el contrario, en razón de que la Sala de origen no contó con todo el material probatorio aportado en juicio para poder resolver la controversia sometida a su conocimiento, no es un mero formalismo, sino se trata de una violación al procedimiento del juicio que dejó sin defensa a la autoridad hoy recurrente, dejando de aplicar el principio del debido proceso al que se encuentra sujeto el juicio contencioso por así estipularlo el artículo 4 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, pues la falta de las pruebas aportadas impide establecer los puntos controvertidos y garantizar la eficacia de la resolución que se diera a la controversia.

6. EFECTOS DEL FALLO

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 347, fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, se **revoca** la sentencia recurrida dictada el trece de agosto de dos mil diecinueve, por la Segunda Sala de este Tribunal; **para el efecto** de que se reponga el procedimiento y se tenga al alcance la prueba denominada Instrumental de Actuaciones consistente en todos los documentos e información que se desprende y obre en el juicio contencioso administrativo 596/2015/2ª-II, con la finalidad de que la Segunda Sala emita el pronunciamiento correspondiente en relación con las causales de improcedencia hecha valer en el escrito de contestación de demanda del Director de la Comisión Municipal de Agua Potable Drenaje y Alcantarillado de Banderilla, Veracruz, determinado en su caso, la validez o nulidad del acto impugnado.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se revoca la sentencia de fecha treinta de agosto de dos mil diecinueve, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz en el juicio contencioso administrativo 646/2018/2a.-V de su índice.

SEGUNDO. Se deberá reponer el procedimiento del juicio contencioso administrativo 646/2018/2a.-V para los efectos precisados en el presente fallo.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas, en términos a lo dispuesto por el artículo 37 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Publíquese el presente asunto por boletín jurisdiccional, en términos a lo que dispone el artículo 36, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Así lo resolvieron por mayoría de votos los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, **ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ** y **ESTRELLA ALHEL Y IGLESIAS GUTIÉRREZ**, con el voto en contra del licenciado **LUIS ALEJANDRO TLAXCALTECO TEPETLA** Magistrado Habilitado mediante acuerdo 01/2020 de cuatro de febrero de dos mil veinte, en suplencia por ausencia del **Magistrado PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ**, siendo el primero de los nombrados ponente del presente fallo, ante el **Secretario General de Acuerdos ANTONIO DORANTES MONTOYA**, quien autoriza y da fe.



ESTRELLA ALHEL Y IGLESIAS GUTIÉRREZ.
MAGISTRADA.



LUIS ALEJANDRO TLAXCALTECO TEPETLA
MAGISTRADO HABILITADO.



ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ
MAGISTRADO.



ANTONIO DORANTES MONTOYA.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.



VOTO PARTICULAR DEL LICENCIADO LUIS ALEJANDRO TLAXCALTECO TEPETLA MAGISTRADO HABILITADO MEDIANTE ACUERDO 01/2020 DE CUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE, EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL MAGISTRADO PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 34 fracción III de la Ley Orgánica de este Tribunal, emito mi voto en contra de la resolución mayoritaria y, en cumplimiento al artículo 16 último párrafo de dicho ordenamiento legal, expongo a continuación los motivos de mi disenso.

En principio, deseo exponer que coincido con la resolución mayoritaria en considerar que, al momento de resolver la Segunda Sala de este Tribunal el juicio contencioso administrativo 646/2018/2^a-V, no valoró la prueba Instrumental de Actuaciones, consistente en el juicio contencioso administrativo 596/2015 de su índice; a pesar de haber sido aportada por el ahora recurrente, así como admitida en la etapa de instrucción.

Por otro lado, difiero de que sea considerada dicha omisión como una violación procesal cometida dentro del citado juicio contencioso administrativo; y, consecuentemente, se ordene reponer el procedimiento para el efecto de que la Sala Unitaria tenga al alcance la prueba Instrumental de Actuaciones y se pronuncie en relación con las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad condenada en su escrito de contestación, determinando en su caso la validez o nulidad del acto impugnado.

Lo anterior, en virtud de que se trata de una violación relacionada con la valoración de dicha prueba, efectuada al momento de dictar la sentencia recurrida y no dentro del periodo de instrucción del juicio; por lo tanto, corresponde a esta Sala Superior pronunciarse al respecto dentro del presente fallo y no a la Sala Unitaria.

Sobre lo aducido, se encuentra el criterio orientador contenido en la tesis aislada, cuyo rubro y texto dicen: "PRUEBAS. CUANDO EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SE ARGUMENTA QUE FUERON VALORADAS INCORRECTAMENTE, ELLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN DE FONDO. En aquellos casos en que en los conceptos de violación se argumenta que se cometió una violación procesal porque las pruebas fueron valoradas incorrectamente; dicha afirmación debe calificarse de infundada, porque las violaciones procesales, por su propia naturaleza, ocurren durante la tramitación del juicio, pero las violaciones relacionadas con la valoración de las pruebas, aplicación o interpretación de la ley, de existir, serían de la propia sentencia y no constituyen una violación de índole procesal, por lo que debe analizarse el concepto de violación como una violación de fondo."⁴.

(Lo resaltado es nuestro)

Consecuentemente, en términos del artículo 347 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, esta Sala Superior debe pronunciarse sobre la omisión de valoración de la prueba que nos ocupa abocándose a su correspondiente estudio, al resolver el presente recurso de revisión.



LUIS ALEJANDRO TLAXCALTECO TEPETLA
MAGISTRADO HABILITADO.

⁴ Registro 2017080, Tesis VII.1o.C.15 K, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. IV, junio de 2018, p. 3131.